

una fuente inagotable de información para el estudioso del Derecho canónico. Se trata sin duda de una muy valiosa

aportación para una más aguda comprensión del nuevo Código.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

VV. AA., *Iglesia Católica y Regímenes Autoritarios y Democráticos*. (Experiencia española e italiana). Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1987, 241 págs.

No es ninguna novedad decir que el Derecho eclesiástico español está polarizando, en buena medida, la atención de lo que tradicionalmente venía siendo la canonística española. Acaso el dato más señero sea la creación de un Anuario consagrado a la materia y cuyo impulsor principal fue el Prof. Pedro Lombardía, desaparecido ya desgraciadamente de entre los que peregrinamos en la tierra.

En este ambiente de preocupación jurídica por el factor religioso, en su proyección civil o estatal, hay que situar el libro que comentamos y que recoge las intervenciones de las Jornadas celebradas durante los días cuatro a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz, sita en Jerez de la Frontera. Ni que decir tiene que la iniciativa, preparación y coordinación de estas Jornadas estuvieron a cargo del entonces recién nombrado y primer catedrático de Derecho canónico de aquella Facultad, de moderna creación, Prof. Iván C. Ibán.

Habiéndose convocado con posterioridad reuniones científicas similares en Segovia y en Oviedo bajo el nombre de Segundo y Tercer Congreso de Derecho Eclesiástico, respectivamente, los

Coloquios de Jerez se han convertido prácticamente en el I Congreso de Derecho Eclesiástico español. Con ello queda reconocido que Jerez actuó de precedente y estimulador de sucesivos Congresos.

Como es imposible entrar en un análisis pormenorizado de cuantas cuestiones suscitan estas páginas en torno a estos capítulos de la Historia de las Relaciones Iglesia-Estado, nos limitamos a dar cuenta del contenido del volumen añadiendo alguna observación que consideremos interesante. Aun así, y a título de mayor brevedad, por lo que respecta a las ponencias italianas sustentadas por consagrados maestros de aquel país, sólo nos cabe mostrar nuestra admiración, denotar su importancia para la comprensión de la temática contemplada y dejar constancia de su enunciado. El profesor Mario Tedeschi, de la Universidad de Nápoles, disertó sobre «La posizione del fascismo nei confronti della Chiesa». El profesor Cesare Mirabelli, de la II Universidad de Roma, versó sobre «La posizione della Chiesa nei confronti della Repubblica italiana». El Profesor Sergio Lariccia, de la Universidad de Roma, habló de «La posizione della Repubblica italiana nei confronti della Chiesa». Intervenciones bri-

llantes y sumamente atractivas por el interés de los acontecimientos históricos captados.

En el acto de apertura, el Rector Peñalver tuvo un breve, pero jugoso parlamento, acerca de la relación entre el ejercicio del poder y la actitud de necesidad o libertad adoptada por los súbditos. Seguidamente el profesor Ibán daba explicaciones sobre la preparación de los coloquios y justificaba el tema elegido. Pero no se limitaría a la habitual mención de colaboraciones y agradecimientos sino que entró en la «substancia» del tema abordando agudas y sugestivas reflexiones sobre la Iglesia y el Estado (cuyos conceptos dice no tratar de definir) estudiándolas a la luz del tradicional concepto de sociedad jurídicamente perfecta. Sin poder polemizar sobre esta cuestión, diremos que el disertante estrecha tanto las similitudes (funcionales y dinámicas, diríamos nosotros) entre las dos sociedades perfectas que más que tratarse de un concepto genérico en el que convendrían sociedades específicamente distintas se diría que son sociedades de la misma especie. Sin menoscabo del interés de estas reflexiones conviene siempre salvar el principio de que «ambas dos potestades son supremas cada una en su orden» o, como había dicho el Rector Peñalver, en una el ejercicio del poder se asienta sobre la necesidad; en otra, sobre el asentimiento. Otro punto a discutir sería si al Estado corresponde definir la verdad o más bien limitarse a garantizar a los ciudadanos su derecho a buscarla, tutelando por ejemplo el derecho a la información o a la educación, y en el caso del poder judicial a constatar la verdad histórica de los hechos sometidos al pronunciamiento judicial. Disertaciones de esta originalidad tienen la gran ventaja de poner sobre el tapete temas que están por explorar.

Las ponencias sobre los cuarenta años del régimen excepcional del Generalísimo Franco, a cargo de los Profesores Lombardía y De la Hera, son modelo de erudición y crítica desapasionada así como de sagaz interpretación de una época tan controvertida. Es de destacar la acertada exposición del profesor Lombardía acerca de la postura de la Iglesia en los diversos jalones que marcan el período histórico reseñado y su resistencia a admitir esa discutible denominación del nacionalcatolicismo. En la disertación del Profesor de la Hera es de admirar la exposición del período histórico referido bajo las pautas de las tesis tradicionales del Derecho Público Eclesiástico, del que extrae agudas conclusiones jurídicas. También llama la atención la tesis, defendida por el mismo ponente, de que en tal sistema el Estado español no «cedía» competencias a la Iglesia sino que era consciente de que «reconocía» su propia limitación en relación con materias de la competencia de aquélla, lo cual —predicado de un régimen político habitualmente calificado de totalitario— no deja de tener importancia. Sin desdoro de estas dos excelentes ponencias y reconociendo que ello no empaña el acierto de la interpretación del sistema jurídico de la época excepcional del régimen de Franco, para la interpretación en clave histórica de este período es conveniente mencionar la situación anómala de la que emerge dicho régimen: la persecución de la Iglesia y de los católicos, no sólo a nivel legislativo sino a nivel cruento e incendiario durante la época que precedió al alzamiento nacional. España recuperaba la «*libertas Ecclesiae*» arrasada, hasta el martirio, en la época anterior. ¿Tuvo trascendencia esta realidad en el régimen político-religioso del período franquista? Desde el punto de vista jurídico, la sucesiva deroga-

ción de la legislación persecutoria emanada de la República española hubiera completado la visión del punto de arranque del período estudiado.

La actitud de la Iglesia ante la España actual corrió a cargo de nuestro ilustre sucesor en la cátedra de la Universidad de Barcelona, el profesor V. Reina. Tras atinadas consideraciones metodológicas, analiza la postura de la Jerarquía eclesiástica y de sus más destacados exponentes ante momentos tan trascendentes como la llamada transición política o como la elaboración y promulgación de la vigente Constitución española. Especialmente interesante es el apartado dedicado a la incidencia que pueda tener el papel moralizador de la Iglesia en un Estado aconfesional y plural en que detenta el poder un partido de izquierda. Dando por supuesto que la Iglesia pueda proclamar su doctrina sobre asuntos temporales, el autor concluye que de ahí a pretender que la acción de gobierno o la actividad legislativa y judicial deba inspirarse o estar presidida por el «patrimonio ético de la tradición cristiana», basados en el hecho de que sea el patrimonio común del pueblo español, va un abismo y es confundir los planos y las cosas. El planteamiento del autor es impecable desde el punto de vista de la dinámica democrática liberal, si bien deja en la penumbra de lo inoperante el art. 16.3 de la Constitución («los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española...») cuya relevancia jurídica práctica está por concretar, salvo en lo referente a las relaciones de cooperación y Acuerdos con confesiones religiosas. Pero queda siempre el desasosiego de que los valores profundamente éticos y dignificadores de la persona, de la existencia y de la vida humana puedan quedar a merced de unas mayorías erradas y a veces ob-

tenidas sobre el cómputo de votos indocumentados o intencionadamente manipulados. La democracia formal y como método puede también conducir a la dictadura.

Bajo el título de «la actitud de la España democrática ante la Iglesia» el Profesor D. Llamazares dictó una lección de Derecho eclesiástico constitucional que estaba llamada a ser la ponencia central del ciclo. Ponencia necesariamente densa y difícil de sintetizar por estar ella misma construida a manera de síntesis. Su nerviación fundamental podría ser ésta: Las Relaciones Estado-Iglesia en España se nutren de tres fuentes esenciales (no únicas) cuales son la Constitución, la Ley Orgánica sobre Libertad Religiosa y los Acuerdos con la Santa Sede y precisamente en ese orden de modo que la LOLR ostenta rango normativo superior a los Acuerdos y es aplicable tanto a la Iglesia Católica cuanto a otras confesiones. Para la calificación doctrinal de estas relaciones se parte de la tipología de E. Wolf y señala los modelos de Identidad, Exclusividad, Utilidad y Neutralidad (similares, en nuestra consideración, a las conocidas figuras confusión, separación, unión y distinción) y cuyas relaciones se instrumentan por los cauces jurídicos de la remisión material, el desconocimiento, la remisión formal y el reconocimiento de efectos, y el presupuesto, respectivamente. El modelo diseñado por la Constitución española se encuentra a medio camino entre el alemán y el francés; en estas relaciones predomina el principio de la personalización sobre el de la institucionalización; hay una valoración positiva, no de lo religioso en cuanto tal sino del derecho fundamental a la libertad religiosa; el principio de libertad prima sobre el de laicidad; en cambio los principios de igualdad y libertad no pueden sufrir

ningún sacrificio. Las relaciones normativas más congruentes con el modelo español tendrían lugar a través del presupuesto, pero no se descartan la remisión, formal o material, y el reconocimiento de efectos.

Baste este cúmulo de enunciados para comprender que resulta imposible, aunque lo merecería por la importancia de las cuestiones tratadas y por la altura y rigor jurídico con que el autor las aborda, entrar en diálogo con esta ponencia sin acometer una ponencia paralela, lo que lógicamente no nos es dado es este momento. Sólo nos permitiremos algunas puntualizaciones en el bien entendido que ni quieren ni pueden restar mérito a la ponencia. En cuanto a la naturaleza jurídica de los Acuerdos sorprenden algunas afirmaciones que hacen pensar en la vieja interpretación legista o legalista de los concordatos como normas predominantemente, si no exclusivamente, estatales en que la intervención de la otra alta parte contratante pasa a un plano secundario o extrajurídico. Así cuando se afirma que en el futuro los Acuerdos con la Iglesia católica se entenderían concertados con la Iglesia española o con la Iglesia de Roma, pero en nombre y representación de los católicos españoles (pág. 167). O cuando se afirma que los Acuerdos no tienen naturaleza distinta que el Acuerdo Económico Social, salvo que tienen rango de Ley, bien que ordinaria (pág. 167).

En cuanto a la dialecticidad de las relaciones Iglesia-Estado, dejando a un lado la acepción lógica del término como el arte de razonar y argumentar con destreza y descartando su interpretación como determinismo histórico a tenor de la conocida dialéctica de los contrarios regida por la interacción tesis-antítesis-síntesis, creemos entender bien al autor al comprenderla como el

condicionamiento mutuo y la incidencia dinámica que sobre uno de los sujetos puede ejercer la actitud o conducta del otro y como la eventual tensión que puede surgir entre los mismos en momentos de crisis. Por ello entiendo que habría que matizar mucho, y que el autor lo haría en una exposición más detenida de la cuestión, la afirmación de que la tendencia expansiva de los poderes de ambas comunidades a proyectarse sobre la totalidad de cada uno de los individuos (pág. 174) sea uno de los fundamentos de esta dialecticidad.

En cuanto a la definición del modelo diseñado por la Constitución española, el autor emplea una feliz expresión al indicar que «se encuentra a medio camino» entre el modelo alemán y el modelo francés. Al parecer, el autor acomete una interpretación del texto constitucional en coherencia con los debates parlamentarios que destacaron las pretendidas connotaciones con el modelo alemán y con el francés. Pero salvar estas connotaciones por vía de síntesis es punto menos que imposible puesto que doctrinalmente ambos modelos son irreconciliables ya que como muy bien dijo el conferenciante, la *valoración indiferente* del fenómeno religioso da lugar a los modelos *laicistas* (Francia), la *valoración positiva* a los modelos *laicos* (Alemania Federal) (pág. 182). Este estar «a medio camino» se va a lograr —al menos, así quiero entenderlo— por vía de comparación negativa en cuanto que el modelo español no adoptaría una postura tan positiva del factor religioso que le llevara a la conformación de las confesiones religiosas como Corporaciones de Derecho Público (sistema alemán) ni tan negativa que le introdujese a la indiferencia y a la relegación del factor religioso al puro ámbito del Derecho común (sistema fran-

cés). Basten estas someras anotaciones para dar a entender la agudeza y originalidad con que el Prof. Llamazares desarrolló su ponencia con todas las posibilidades de reflexión y diálogo que ello lleva consigo.

El discurso de Clausura fue pronunciado por el Decano de la Facultad de Derecho de Jerez, profesor R. J. Montero y versó sobre «Iglesia, Secularización y comportamiento político en España». Se trata esencialmente de un estudio sociológico que pretende reflejar la configuración religiosa del pueblo español y la incidencia del sentimiento religioso de los españoles en su actitud política. Unas tablas gráficas sobre diversos puntos de inflexión ilustran la disertación. Hay que agradecer que un Catedrático de Derecho político —por otra parte tan adiestrado en el quehacer sociológico— haya ofrecido estos importantes materiales junto con sus valiosas reflexiones. Si alguna consecuencia genérica puede extraerse de estos datos, dentro de la fiabilidad de las compulsas estadísticas, es la progresiva desecularización del pueblo (—el término secularización parece eufemístico e inexpressivo—) y la falta de motivación religiosa en la dinámica electoral y en la adscripción a los partidos: ¿falta de

cultura, en general, y falta de cultura religiosa, en particular? Creo que los márgenes de una recensión me eximen de referirme a las consecuencias jurídicas, también a las pastorales, que podrían extraerse de estos datos.

Quedan recogidas en el volumen las discusiones que sucedieron a la exposición de las ponencias. Los resúmenes de los coloquios se deben a la colaboración de los componentes de la Cátedra de Derecho Canónico de la Universidad de Oviedo de la que es Titular el profesor J. M. González del Valle.

Por último debo hacer constar que el volumen, con exacto sentido del deseo de todos los autores, está dedicado (—no es el único—) a la memoria del Profesor Lombardía, desgraciadamente fallecido el día 28 del abril de 1986, es decir mientras se preparaba la composición del volumen en el que aparece su excelente ponencia. Quede aquí constancia de mi adhesión a este homenaje y el testimonio de mi cariñosa admiración e imborrable recuerdo de ese formidable amigo, brillante canonista e incansable impulsor de canonistas, magnífico universitario y gran cristiano que fue el Prof. Dr. D. Pedro Lombardía Díaz.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN

AA. VV., *9e Congrès international de la famille. Les actes du Congrès. La fécondité de l'amour*, Edit. Fayard, Paris 1987, 485 págs.

Del 11 al 14 de septiembre de 1986 tuvo lugar en el Palacio de Congresos de París, el 9.º Congreso Internacional de la Familia. Más de cinco mil personas asistieron al conjunto de las comunicaciones, y por este hecho y por

la diversidad e importancia de los conferenciantes tuvo el Congreso amplio eco en la prensa. Ahora la editorial Fayard ha tenido el acierto de ofrecernos el conjunto de comunicaciones.

El Congreso fue promovido por la